

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 83/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Mandamiento de ejecución número *****2 de veintitrés de enero de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; y sobresee respecto de la Resolución administrativa contenida en el oficio número *****3 de nueve de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de Ejecución:	Mandamiento de Ejecución número *****2 de veintitrés de enero de dos mil veinte emitido por el <i>Recaudador</i> .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Mandamiento de ejecución* emitido por el *Recaudador*, así como contra la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el *Mandamiento de ejecución*, la cual manifestó desconocer.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el *Mandamiento de ejecución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* y al Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito³; concluido dicho plazo, en auto de doce de febrero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

1.3. Levantamiento de citación y cambio de titular. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia de primera instancia [dictada el doce de febrero de dos mil veintiuno],

³ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

a fin de respetar su derecho para ampliar su escrito de demanda; asimismo, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

1.4. Nueva citación. Transcurrido el plazo sin que el actor haya ampliado su demanda, en auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro se citó nuevamente a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el Mandamiento de ejecución le fue notificado el trece de febrero de dos mil veinte; en razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del catorce de febrero al cinco de marzo de dos mil veinte.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el cuatro de marzo de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Respecto a la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el *Mandamiento de ejecución*, toda vez que existe controversia respecto a la fecha en que el actor la conoció, se analizará en el considerando siguiente.

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analiza si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

3.1. Respecto a la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el Mandamiento de ejecución.

Respecto a la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el *Mandamiento de ejecución*, el actor señaló en el hecho 1 de su demanda conocer de su existencia el trece de febrero de dos mil veinte en que se le notificó el *Mandamiento de ejecución*.

Por su parte, el *Jefe del Departamento*, al contestar su demanda [a fojas 11 a 44 de autos], controvirtió tal afirmación, al señalar que la resolución en la que se impuso multa al actor es la contenida en el oficio número *****3 de nueve de octubre de dos mil diecinueve, misma que le fue notificada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve; al efecto exhibió copia certificada de la constancia de notificación de la referida resolución [a foja 31 de autos], de la cual se advierte que efectivamente fue notificado en esa fecha, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental, a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación

supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Ahora bien, el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, sin embargo, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una

norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, toda vez que el actor no controvertió ni objetó dicha documental en cuanto a su autenticidad o validez al no haber ampliado su demanda, se tiene que el actor conoció la resolución impugnada desde el cinco de noviembre de dos mil diecinueve al haber sido notificado en esa fecha.

Por lo anterior, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; de ahí que, al cuatro de marzo de dos mil veinte, fecha en que presentó la demanda, hayan transcurrido en exceso los quince días que prevé el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

De esta manera, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio únicamente respecto a la Resolución administrativa contenida en el oficio número *****3 de nueve de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
[...]

IV.- *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"*

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por el *Jefe del Departamento*, resulta innecesario su análisis en razón del sobreseimiento decretado en párrafos precedentes.

3.2. Respecto al Mandamiento de ejecución.

Por otra parte, respecto al *Mandamiento de ejecución*, en su contestación de demanda el *Recaudador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su artículo 22, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*, **misma que resulta infundada en atención a lo siguiente.**

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 45, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El *Recaudador* emitió el *Mandamiento de ejecución* con el que requirió al actor el pago de una multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali en el oficio número *****4 de diez de octubre de dos mil diecinueve, misma que el actor manifestó desconocer.

En contra del *Mandamiento de ejecución*, el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Primero. Que desconoce la multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana que se pretende cobrar en el *Mandamiento de ejecución*, pues jamás se le ha notificado; que la misma no ha quedado firme pues no se le notificó personalmente ni ha transcurrido el plazo correspondiente para su pago voluntario o para impugnarlo, en términos de la Ley de Hacienda Municipal; de ahí que no pueda iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución.

Tercero. Que adolece de insuficiente fundamentación y motivación al no contener la mención clara de la resolución determinante, ni se le dan los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito fiscal; asimismo, cita el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali vigente al momento de la infracción, sin haber señalado cuando fue dicha infracción sin permitirle saber a qué ley se refiere, dejándolo en estado de indefensión.

Cuarto. Que es ilegal por vicios propios al carecer de firma autógrafa del funcionario emisor, contraviniendo lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

Quinto. Que se le cobra por concepto de gastos de ejecución sin que esté fundado y motivado, omitiendo invocar que se hubiera actualizado algún supuesto de los previstos en el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal, además de que el artículo 175 de la referida Ley establece que los honorarios de los ejecutores no podrán exceder de veinte salarios mínimos.

Sexto. Que no se citaron los artículos que facultan al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali para emitir el mandamiento, violándose el artículo 16 Constitucional.

4.3. Sobre la legalidad del Mandamiento de ejecución impugnado.

Por cuestión de técnica jurídica, y por encontrarse relacionados entre sí, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad primero y tercero, los cuales resultan fundados y suficientes para decretar la nulidad del Mandamiento de ejecución, en atención a lo siguiente:

El actor sostiene la ilegalidad del Mandamiento de ejecución en su indebida e insuficiente fundamentación y motivación, toda vez que no se le dio a conocer el crédito fiscal por el que se pretende hacer efectivo el cobro coactivo, pues para que puedan dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, es necesario que exista la determinación de un crédito fiscal, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo, reiterando que no se le ha notificado ningún crédito fiscal.

En principio, debe precisarse que este Juzgado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero **también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester

que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.

Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los

afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el *Mandamiento de Ejecución* el *Recaudador* consideró que la parte actora no cumplió con el pago de la multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Administración Urbana según oficio número *****4 de diez de octubre de dos mil diecinueve, por un importe de *****5, mas *****6

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, el *Mandamiento de ejecución*.

6

Del examen del referido mandamiento de ejecución impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de las referidas determinaciones y de sus constancias de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el apartado de notificación del *Mandamiento de ejecución* únicamente se advierte que se le hizo entrega del mandamiento, y no de la resolución que contiene la determinación de la multa.

En este orden de ideas, para que el *Mandamiento de ejecución* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Departamento de Imagen Urbana en la que le determinó el crédito fiscal correspondiente, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 49 Bis de la *Ley de Hacienda*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, debe estimarse que el *Mandamiento de ejecución* no se encuentra suficiente ni debidamente fundado ni motivado y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Sin que pase desapercibido para la anterior conclusión el hecho que de, en otra parte de la presente sentencia haya quedado probado que el actor sí conoció la multa impuesta por el *Jefe del Departamento*, pues como se dijo, ello no basta para que se tengan por satisfechos los requisitos que debe contener el mandamiento de ejecución impugnado, pues en él es donde se debe plasmar la fundamentación y motivación, esto es, la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, a fin de que el actor tuviera la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo en el mandamiento, lo que no fue posible en el caso que nos ocupa al no habersele mencionado de manera precisa la fecha en que se le notificó dicha resolución, ni tampoco, en su caso, entregado la resolución donde se impuso la multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 237870 publicado en el Semanario Judicial de la Federación volumen 139-144, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Mandamientos de ejecución*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,

consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo

84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Recaudador* a que deje insubsistente el *Mandamiento de ejecución*, así como todos los actos derivados del mismo.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Se condena al *Recaudador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Mandamiento de ejecución* declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mandamiento anulado.

3. Realice las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee respecto de la de la Resolución administrativa contenida en el oficio número *****3 de nueve de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Mandamiento de ejecución número *****2 de veintitrés de enero de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como de todos los actos derivados del mismo.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el Mandamiento de ejecución número *****2 de veintitrés de enero de dos mil veinte declarado nulo y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo del mandamiento anulado.

CUARTO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones correspondientes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes donde haga constar el resultado de la presente sentencia.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de ejecución en página 1 y 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de oficio de resolución en página 1, 4, 6 y 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio administrativo en página 8 y 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto en página 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Imagen de mandamiento de ejecución en página 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **83/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.